



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 015-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR FELIPE DE JESUS FERMIN.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **Felipe De Jesús Fermin**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0004496-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 22-B, Centro de la Ciudad, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022, mediante las cuales se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 29 de marzo de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 483851.

RESULTA: Que el trabajador **Felipe De Jesús Fermin** labora para Grupo Torres Díaz, E.I.R.L., desde el 1° de junio de 2021 hasta la fecha, desempeñándose como empleado de servicio de apoyo a la producción, en horario de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., con un salario al momento del accidente de RD\$25,000.00.

RESULTA: Que, según el Reporte del Historial Clínico de fecha 29 de marzo de 2022 de la Unión Medica del Norte, S.A.S., el trabajador **Felipe De Jesús Fermin** recibió su primera atención médica el 29 de marzo de 2022 por traumatismo de tobillo derecho y pie izquierdo a las 8:19 p.m.

RESULTA: Que, en el mencionado reporte describe la condición de salud del trabajador **Felipe De Jesús Fermin** de la siguiente manera: *"PACIENTE MASCULINO SIN ANTECEDENTS MORBIDOS CONOCIDOS REFIERE QUE SE ENCONTRABA DEAMBULANDO EN SU HOGAR CUANDO RESBALA Y CAE AL PISO DESDE SU PROPIO PLANO DE SUSTENTACION, RECIBIENDO TRAUMATISMO A NIVEL DE TOBILLO DRECHO Y PIE IZQUIERDO, DONDE PACIENTE REFIERE DOLOR 10/10 EN LA ESCALA SUBJETIVA DEL DOLOR, A NIVEL DE TOBILLO DERECHO SE EVIDENCIA EDEMA, DEFORMIDAD, REFIERE DIFICULTAD PARA DE LA MOVILIDAD, A NIVEL DE PIE IZQUIERDO SE EVIDENCIA EDEMA, DEFORMIDAD, REFIERE DIFICULTAD PARA DEAMBULAR Y PARA LA BIDEPESTACION POR LO QUE LLEGA A ESTE CENTRO VIA EMERGENCIAS."*

RESULTA: Que, en esa misma fecha, el Dr. Jose Alfonso Gómez González, traumatólogo y ortopeda, le otorgó una licencia médica de incapacidad al trabajador **Felipe De Jesús Fermin** por 30 días por diagnóstico de fractura de peroné distal izquierdo.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 31 de marzo de 2022, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **Felipe De Jesús Fermin** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 29 de marzo de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 483851.

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL antes detallado, la empleadora del trabajador **Felipe De Jesús Fermin**, describe el accidente de la siguiente manera: "El trabajador se iba desplazando en su motocicleta para su hogar. Se presentó una fuerte lluvia, se detuvo en un colmado, al salir, resbaló, cayendo sobre el pie izquierdo, fracturándolo."

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral sobre Investigación de Eventos del IDOPPRIL de fecha 31 de marzo de 2022, el trabajador **Felipe De Jesús Fermin** describe el accidente de la siguiente forma: "El afiliado dice que cuando se dirigía a su hogar después de finalizar la jornada laboral iba en motor y comenzó a llover entonces me detuve en un colmado que esta después del cruce de Quebrada Honda a comprar una funda grande para cubrirse cuando salía de dicho colmado resbalé y caí al piso y me produjo fractura de peroné pierna izquierda."

RESULTA: Que, en fecha 7 de abril de 2022, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó al trabajador **Felipe De Jesús Fermin**, mediante comunicación, lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#483851, por el incidente reportado por su empleador en fecha 29/03/2022 a las 3:30 P.M.; mientras laboraba para GRUPO TORRES DIAZ EIRL con el RNC 132323221, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión, el trabajador **Felipe De Jesús Fermin** solicitó en fecha 7 de abril de 2022 la reinvestigación del Expediente No. 483851 ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL marcado con el No. 9078.

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL de fecha 4 de junio de 2022, la técnica del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales resume el caso de la siguiente manera:

"Paciente masculino de 60 años de edad con APC negados: refiere que de camino a su casa luego de realizar sus labores, mientras se trasladaba en su motor estaba a lloviendo mucho y el mismo se detiene a colocarse funda plástica para continuar su trayecto. Cuando se dispone a montarse de nuevo en su motor resbala cayendo al pavimento resultando con trauma en miembro inferior derecho. Refiere no pudo pararse y fue socorrido por transeúntes





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ayudándole a montarse en su motor. Fue a su casa y buscaron un vehículo(carro) para trasladarse a un centro de salud."

RESULTA: Que, en el indicado formulario, la técnica del IDOPPRIL brinda la conclusión siguiente: **"LUEGO DE REVISAR EL EXPEDIENTE, CONVERSAR CON INVESTIGADOR Y ENTREVISTAR AL AFILIADO SE CONCLUYE QUE ESTE CASO NO SE CORRESPONDE A UN ACCIDENTE LABORAL."**

RESULTA: Que, mediante Declaración Jurada, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentada por el Lic. Buenaventura Montan Frías, Notario Público, los señores: José Agustín García Cadena, Martha Peña Hiraldo y Carlos Manuel Trejo Marte declararon, bajo la fe de juramento y en honor a la verdad, lo siguiente:

"PRIMERO: Que conocen perfectamente al señor **FELIPE DE JESUS FERMIN**, quien es dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0004496-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 22-B, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.- **SEGUNDO:** Que en fecha veintinueve (29) de marzo del presente año dos mil veinte y dos (2022), siendo aproximadamente las tres y treinta (3:00) a cuatro (4:00) de la tarde, de un día lluvioso, mientras el señor **FELIPE DE JESUS FERMIN**, se trasladaba de su trabajo a su casa, por la Autopista Navarrete-Puerto Plata, en la Sección Quebrada Honda del Municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, se detuvo en un negocio donde nosotros **JOSE AGUSTIN GARCIA CADENA** y **MARTHA PEÑA HIRALDO** laboramos y cuando salía de nuestro negocio, resbaló, cayendo al suelo golpeándose un tobillo, que luego resultó roto.- **TERCERO:** Declara el señor **CARLOS MANUEL TREJO MARTE**, un motoconcho, que se presentó al lugar en el momento del accidente, que él ayudó al señor **FELIPE DE JESUS FERMIN**, a levantarse y montarlo en la motocicleta para que pudiera llegar a su casa."

RESULTA: Que, en fecha 26 de mayo de 2022, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó al trabajador **Felipe De Jesús Fermin**, mediante comunicación, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el reporte de fecha 04 de abril de 2022 del empleador GRUPO TORRES DIAZ EIRL con el RNC 132323221, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores por evento ocurrido al empleado Felipe de Jesús Fermin en fecha 29 de marzo de 2022. Este hecho no califica como un accidente de trabajo amparo en la letra (c) del artículo 191 de la ley 87-01 en el cual establece "Fuerza mayor extraña la trabajo".*

RESULTA: Que, en fecha 26 de mayo de 2022, el trabajador **Felipe de Jesús Fermin** interpone ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad, contra las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022, mediante las cuales le negó al trabajador las prestaciones del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 29 de marzo de 2022, mientras se dirigía de su lugar de trabajo hacia su casa.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador; **2)** Copia del Reporte de Historia Clínica, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la clínica Unión Médica del Norte, S.A.S.; **3)** Copia de la Licencia Médica, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida, sellada y firmada por el Dr. José Alfonso Gómez González; **4)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL; **5)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral – Investigación de Eventos del IDOPPRIL de fecha 31 de marzo de 2022; **6)** Copia de la Decisión de Negativa del IDOPPRIL de fecha 7 de abril de 2022; **7)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL de fecha 7 de abril de 2022; **8)** Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL de fecha 6 de junio de 2022; **9)** Copia de la Declaración Jurada, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el Lic. Buenaventura Montan Frías, Notario Público; **10)** Copia de la Decisión de Negativa del IDOPPRIL de fecha 26 de mayo de 2022; **11)** Copia de la Comunicación, de fecha 26 de mayo de 2022, contentiva de la interposición del Recurso de Inconformidad del trabajador ante la SISALRIL; y **12)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales.

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por el trabajador **Felipe De Jesús Fermin**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0004496-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 22-B, Centro de la Ciudad, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022, mediante las cuales se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 29 de marzo de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 483851.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. Así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil dominicano.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: ***Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: *a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

reparación; 2) **Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que Grupo Torres Díaz, E.I.R.L., tiene a el trabajador **Felipe De Jesús Fermin** inscrito en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de junio de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del afiliado y los documentos de IDOPPRIL, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

*"- Sobre el argumento de la declinatoria IDOPPRIL, el cual sustenta la investigación como re-investigación, de que este hecho no califica como un accidente de trabajo, por las razones explicadas a continuación: **"el accidente ocurre en su casa"**. Somos de opinión que:*

-La misma se sustenta en lo descrito en la primera atención médica que recibió en afiliado en la clínica Unión Médica Del Norte, donde se describe que el afiliado se encontraba deambulando en su hogar cuando resbala y cae al piso desde su propio plano de sustentación, pero las declaraciones del afiliado indican que esto no sucedió así. Sobre estas contradicciones, entendemos que el documento médico recoge lo expresado por el paciente y que no existe interés del médico en agregar información sobre algo que desconoce.

-Señalamos, que el expediente médico, en especial sobre la historia de la enfermedad actual es una referencia considerada como fundamental en la primera atención, bajo la premisa de que se recoge la declaración de un "paciente", para fines de abordaje y tratamiento médico.

-Observamos, además, que los testigos del evento que refiere el afiliado no fueron considerados por el IDOPPRIL en sus investigaciones y, que el afiliado los refirió después de las dos declinatorias del IDOPPRIL, procurando y presentado una declaración jurada de los testigos. No existen grabaciones u otras evidencias que la mencionada declaración jurada de testigos.

- Señalamos que las necesidades de atención a la salud han sido amparadas por Primera ARS (Humano) de la cual no visualizamos reclamos por cobertura de salud al IDOPPRIL por el caso que nos ocupa y que los subsidios por incapacidad fueron solicitados por enfermedad común, los cuales están en proceso de pago, esto indica que no existen objeciones de los actores que administran las contingencias en brindarle cobertura en el marco del SFS."





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el Reporte del Historial Clínico, de fecha 29 de marzo de 2022, de la Unión Médica del Norte, S.A.S., el cual fue realizado al momento del lesionado recibir la primera atención médica, resalta que el incidente ocurrió de la siguiente manera: *"PACIENTE MASCULINO SIN ANTECEDENTES MORBIDOS CONOCIDOS REFIERE QUE SE ENCONTRABA DEAMBULANDO EN SU HOGAR CUANDO RESBALA Y CAE AL PISO DESDE SU PROPIO PLANO DE SUSTENTACION, RECIBIENDO TRAUMATISMO A NIVEL DE TOBILLO DRECHO Y PIE IZQUIERDO, DONDE PACIENTE REFIERE DOLOR 10/10 EN LA ESCALA SUBJETIVA DEL DOLOR, A NIVEL DE TOBILLO DERECHO SE EVIDENCIA EDEMA, DEFORMIDAD, REFIERE DIFICULTAD PARA DE LA MOVILIDAD, A NIVEL DE PIE IZQUIERDO SE EVIDENCIA EDEMA, DEFORMIDAD, REFIERE DIFICULTAD PARA DEAMBULAR Y PARA LA BIDEPESTACION POR LO QUE LLEGA A ESTE CENTRO VIA EMERGENCIAS."*

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, la empleadora del trabajador **Felipe De Jesús Fermin** declara a través del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL que accidente ocurrió de la siguiente manera: "El trabajador se iba desplazando en su motocicleta para su hogar. Se presentó una fuerte lluvia, se detuvo en un colmado, al salir, resbaló, cayendo sobre el pie izquierdo, fracturándolo."

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con las declaraciones de la empleadora, el trabajador **Felipe De Jesús Fermin**, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral sobre Investigación de Eventos del IDOPPRIL de fecha 31 de marzo de 2022, el lesionado describió que el accidente ocurrió de la siguiente manera: *"El afiliado dice que cuando se dirigía a su hogar después de finalizar la jornada laboral iba en motor y comenzó a llover entonces me detuve en un colmado que esta después del cruce de Quebrada Honda a comprar una funda grande para cubrirse cuando salía de dicho colmado resbalé y caí al piso y me produje fractura de peroné pierna izquierda."*

CONSIDERANDO: Que, de igual modo y en corroboración con lo anterior, mediante Declaración Jurada, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentada por el Lic. Buenaventura Montan Frías, Notario Público, los señores: José Agustín García Cadena, Martha Peña Hiraldo y Carlos Manuel Trejo Marte declararon, en síntesis, declararon que vieron cuando el trabajador **Felipe De Jesús Fermin** se trasladaba de su trabajo a su casa y debido a la lluvia se paró en el negocio donde laboran y que al momento de salir éste se resbaló y cayó al piso, siendo ayudado por uno de los declarantes a levantarse y montarlo en la motocicleta para que pudiera llegar a su casa.

CONSIDERANDO: Que, ese orden de ideas planteadas, esta Superintendencia ha ponderado e identificado una dicotomía o posiciones encontradas sobre la ocurrencia de los hechos respecto al accidente reportado. Una de las versiones se basa en el hecho de que el trabajador se cayó en su hogar desde su propio plano de sustentación; mientras que la otra suposición reza en el hecho de que el trabajador en la ruta del trabajo-domicilio decide pararse para comprarse una funda debido a la fuerte lluvia y al momento de salir del establecimiento se resbala y cae de su propio sustento.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, es de proceder a evaluar las pruebas que sustentan los previamente detallados supuestos, destacando que la teoría de que el trabajador se cayó en su hogar desde su propio plano de sustentación se avala en el Reporte del Historial Clínico, de fecha 29 de marzo de 2022, de la Unión Médica del Norte, S.A.S., el cual fue realizado al momento del lesionado recibir la primera atención médica, el mismo día de ocurrido el accidente y basado en la declaración dada por el propio paciente al médico tratante, profesional de la salud que no presenta interés en agregar información sobre algo que desconoce. Mientras que, la suposición de que el trabajador se cayó al momento de salir de un establecimiento en la ruta de trabajo-domicilio se fundamentan en la declaración del lesionado, quien brindó una declaración diferente al médico que levantó el informe de la primera atención médica, en la declaración de la empleadora, quien no estaba en el lugar de los hechos, y en base a testigos oculares que supuestamente presenciaron el hecho, lo cual no pudo ser corroborado por esta Superintendencia con otra evidencia y/o prueba relacionada.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos y las diligencias realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el trabajador **Felipe De Jesús Fermin** sufrió la lesión del incidente de fecha 29 de marzo de 2022 mientras se encontraba en su casa, toda vez que el Reporte del Historial Clínico, de fecha 29 de marzo de 2022, de la Unión Médica del Norte, S.A.S. levantado por el médico tratante de la primera atención médica se nutre de lo expresado por el propio paciente, quien se encontraba lúcido y no padecía de ninguna incapacidad médica o legal; más aún que si se determinará que el accidente ocurrió a las 4:00 p.m., como establecen la empleadora y los testigos, sería incongruente que la primera atención médica se registrará a las 8:19 p.m., es decir cuatro horas y diecinueve minutos después del accidente. Por consiguiente, se procede a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: *"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."*

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **Felipe De Jesús Fermin**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022, mediante las cuales se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 29 de marzo de 2022, mientras se trasladaba de su trabajo a su domicilio.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 7 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022, por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y sus Normas Complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **Felipe De Jesús Fermin** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Ferris Iglesias
Superintendente

